



Auto N°:	057
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00016-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PABLO CÉSAR GARCÉS VANEGAS
Demandada:	LUZ MARINA GARRO ARANGO
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Tres de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por PABLO CÉSAR GARCÉS VANEGAS, frente a LUZ MARINA GARRO ARANGO, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES

Tanto en la introducción de la demanda, como en los hechos, acápite de notificaciones y en el escrito a través del cual se subsana los requisitos exigidos, el apoderado judicial de la parte demandante es claro en indicar que su representado, señor PABLO CÉSAR GARCÉS VANEGAS, reside en el Municipio de envigado, concretamente en la transversal 34 Sur No. 32D-51, Barrio Obrero.

Por otro lado, anuncia que la señora LUZ MARINA GARRO ARANGO reside en el municipio de Medellín, en la Carrera 84 A No. 38 Sur-17, Barrio Los Naranjos, San Antonio de Prado.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación, precisó que el domicilio común anterior de los esposos fue en la Calle 38 A Sur No. 74 A-54, San Antonio de Prado, Medellín.

Contempla el artículo 28 del CGP, en su numeral 1 y 2, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste

En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal (...) y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” –resalto por fuera del texto.

Así las cosas, al no conservar la demandante el domicilio que fuese común a la pareja, y al encontrarse domiciliada la señora LUZ MARINA GARRO ARANGO en el municipio de Medellín, por el contenido del artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, reparto, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por PABLO CÉSAR GARCÉS VANEGAS, frente a LUZ MARINA GARRO ARANGO, por cuanto el demandante no conserva el último domicilio conyugal y el domicilio de la demandada es el municipio de Medellín, Antioquia.

RADICADO 05266-31-10-002-2021-00016-00

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, reparto, para su conocimiento y trámite, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ (e)

(p)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"